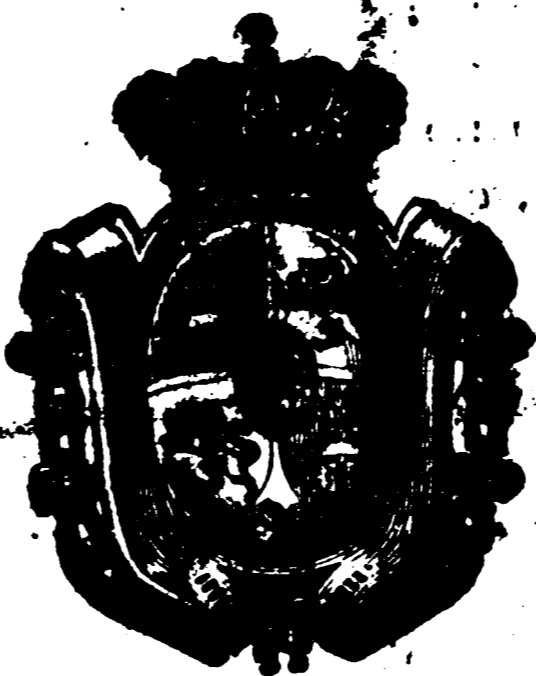


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO (1).

Art. 128. Aunque por punto general al agregado secretario de la facultad corresponde el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del consejo de instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

### TITULO TERCERO.

#### DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 132. Los catedráticos que, segun el artículo 148 del plan general, deben ser vocales del consejo de disciplina de las universidades é institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le compete.

Art. 134. El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los

(1) Véanse nuestros números 2367, 2368, 2369, 2370 y 2371.

descargos del acusado, à quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverà lo que haya lugar con arreglo à las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverà tambien el consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien del consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto firmándola el mismo secretario y rubricándola los vocales.

Art. 136. Los documentos que el consejo hubiere tenido à la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que espese el hecho y la persona à que se refieren, el acta en que se citan, y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al gobierno, el cual resolverà definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al consejo de instruccion pública.

Art. 138. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales procederán en los mismos términos que los de universidad, pudiendo tambien apelarse de sus juicios al gobierno.

Art. 139. Para suplir en ausencias y enfermedades à las catedráticos vocales de los consejos, se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan à la resolucion de los consejos con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido à su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 141. No se someterán à la decision de los consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer à los alumnos el gefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán à los consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el rector ó director al gobierno para la resolucion oportuna.

## SECCION TERCERA.

*Del curso literario y método de enseñanza.*

### TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENSEÑANZAS

Art. 143. Con arreglo à lo prevenido en el art. 42 del plan de estudios, el curso empezará en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el catedrático à quien el rector ó director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el gefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de. . . . (designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los dias del Rey y Reina, desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las esplicaciones y en todos los egercicios para que no estuviere espresamente mandado el empleo de alguna otra.

### TITULO SEGUNDO.

DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA.

Art. 147. De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental, la primera y segunda se esplicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda: la tercera se esplicará por la tarde en dias alternados, durando la leccion una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la del latin. Cada uno de los dos catedráticos de esta asignatura esplicará à dos clases diferentes, y continuará con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matricula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la leccion à primera ó segunda hora, à fin de que colocadas tambien con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años, puedan los discípulos asistir sin embarazo à todas las cátedras que les correspondan.

Art. 149. El catedrático de traduccion de

clásicos latinos y elementos de retórica y poética explicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su leccion durará hora y media.

Art. 150. Los catedráticos de latin y castellano tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfeccion, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente: con este objeto, y á su debido tiempo, no solo los ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer y aun aprender de memoria con frecuencia trozos selectos de nuestros mas célebres escritores.

Art. 151. En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo en las correspondientes á los primeros años, tendrán asimismo cuidado los profesores de acomodar sus esplicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías impropias de su corta edad, y esplanando las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 152. Debiendo los discípulos traer sabida la aritmética, los ejercicios que sobre ella se prescriben en el primer año se reducirán á operaciones prácticas, hechas en dias determinados, para que aquellos no olviden las reglas de contar: en cuanto á las nociones de geometría, ha de tener presente el profesor que deben limitarse á las definiciones de esta ciencia que son necesarias para la inteligencia de la geografía.

Art. 153. Las nociones de historia natural, correspondientes al quinto año, se darán, excepto en Madrid, por los mismos profesores que tengan á su cargo la enseñanza de esta ciencia en los estudios de ampliacion, mediante una gratificacion proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 154. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica, donde no haya establecido profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 155. Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en dias alternados y lecciones de dos horas. Exceptúase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus esplicaciones.

Art. 156. Si no pudieren darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas, particularmente las de

lenguas, á las horas de la tarde. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 157. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliacion, en ambas secciones de ciencias y letras, se combinarán de tal manera que los alumnos de una seccion puedan asistir á las esplicaciones de la otra si asi conviniere á sus intereses.

Art. 158. Las asignaturas de los estudios superiores de filosofia se combinarán, respecto de las horas, de un modo análogo á lo establecido para los estudios de ampliacion; serán igualmente alternadas, y su duracion de hora y media.

Art. 159. Los rectores de las universidades, de acuerdo con el decano de la facultad de filosofia y los directores de instituto provincial, en sus respectivos casos, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades. Hecho que sea el arreglo, se fijará por cartel en los parajes mas públicos de la escuela para que llegue á noticia de todos.

(Se continuará.)

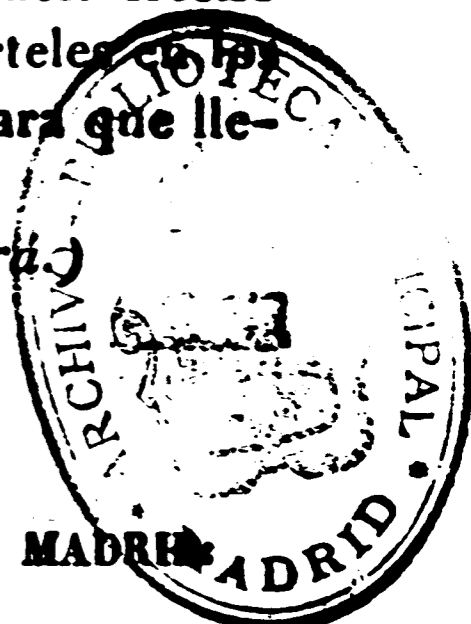
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por real orden de 24 de noviembre de 1845 ha sido nombrado recaudador de contribuciones directas de esta provincia D. Mariano Bertodano. En su consecuencia queda hecho cargo desde este dia de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, subsidio de comercio é inquilinatos correspondientes al presente año. Y para que los ayuntamientos y contribuyentes respectivos no ignoren que es de su obligacion entregar en poder del citado recaudador, ó en el de las personas que este delegue en su nombre, las cuotas que se les reclamen, y que de no verificarlo sufrirán las medidas coactivas que marca el art. 64 de la instruccion unida al real decreto de 23 de mayo próximo pasado se anuncia en el presente Boletin oficial de esta provincia.

Madrid 4 de febrero de 1846.—Felipe Canga Argüelles.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el arti-



enlo del reglamento de exámenes, ha acordado esta comision dar principio á los de maestros de instruccion primaria elemental y superior el dia 1.º de marzo próximo, y hora de las nueve y media de la mañana, y á los de maestras el 15 del mismo, verificándose unos y otros en el salon de sesiones de la Excm. diputacion provincial. Los que aspiren á ser examinados presentarán previamente al infrascrito secretario, que vive calle del Olivo, núm. 10, cuarto tercero de la izquierda, los documentos prevenidos en el espresado reglamento y real orden de 21 de noviembre último; haciendo asimismo el depósito correspondiente de los derechos de examen en poder del Sr. vocal D. Sebastian Eugenio Vela, que habita calle del Turco, número 9 cuarto segundo. Madrid 1.º de febrero de 1846.—El presidente, *Fermin Arteta*.—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrupani*, secretario.

*Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Madrid.*

Habiendo cesado las oficinas de bienes nacionales en la recaudacion de las rentas de las fincas y censos que se hallaban en administracion pertenecientes al clero secular en virtud de la devolucion que de ellas se ha hecho al mismo en cumplimiento de lo mandado por S. M. se hace saber al público interesado en los pagos de alquileres de casas, arrendamientos de tierras y réditos de censos, y á los individuos que tengan reconocidas cargas de justicia contra los mismos bienes devueltos, se entiendan en los pagos y cobros desde 1.º de diciembre del año anterior con el Dr. D. José Calva, residente en esta corte, calle de Toledo, num. 48, cuarto principal, administrador nombrado por el de los bienes del culto y clero de la diócesis de Toledo, no estando comprendidos en la citada devolucion los de hermandades, cofradías, hermitas, santuarios, memorias, obras pías, capellanías y patronatos que hubiesen sido declarados bienes nacionales y los que estuviesen pendientes de resolucion por haber intentado los interesados la escepcion prevenida en la ley de 2 de setiembre de 1841, porque considerándose bienes nacionales continúan administrándose por la hacienda. Madrid 21 de enero de 1846.—I. Arias.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Universidad literaria de Madrid.*

Hallándose vacante el beneficio curado de la parroquia de S. Andres de Villaverde de Madrid que se ha de proveer en un presbítero que justifique las cualidades que la fundacion exige, los aspirantes presentarán en el término de 20 dias en esta secretaría general sus instancias documentadas; bajo la inteligencia de que el agraciado ha de residir en dicho pueblo para alternar con el párroco en el servicio de la iglesia, de que percibirá los emolumentos asignados por el gobierno como los demas de su clase.

Madrid 1.º de febrero de 1846.—El secretario general, Victoriano Mariño,

### MERCADO.

*Madrid 5 de febrero.*

Trigo de 28 à 34 rs. fanega.  
Cebada de 16 à 17 1/2 id. id.  
Algarrobas de 22 à 23 1/2 id. id.  
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.  
Id. filtrado à 56 id. id.

### ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia que quieran surtirse de los modelos impresos que se reclaman por dichas corporaciones en cumplimiento del real decreto de 23 de mayo referente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pueden acudir á esta redaccion sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, en donde los encontrarán á los módicos precios de 30 rs. el ciento, sea en pliego ó medio pliego; advirtiendo que en pasando de este número se arreglarán en proporcion de los egemplares que se pidan.